

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0326/2014**  
La Paz, 12 de febrero de 2014

**VISTOS**

El Auto de cargo de fecha 20 de mayo de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Taller de Conversión a GNV “TALLER AUTOGAS JW”, las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece los derechos fundamentales que tiene toda persona, señalando que, todas las personas tienen derecho a la vida y a la integridad física (...).

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

**CONSIDERANDO**

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Consultora ODECO Hidrocarburos – Ing. Jhenny Mágali Suntura Quispe se constituyó en el Taller de Conversión a GNV “TALLER AUTOGAS JW” ubicado en la calle Sucre No. 1596 Esq. Tejada Sorzano del Departamento de La



Pazen fecha 16 de noviembre de 2010, evidenciando que la misma se encontraba operando presumiblemente con las siguientes irregularidades:

- a) El cilindro marca INPROCIL con No. 405860; con fecha 04/2010 no presenta certificado de IBNORCA o IBMETRO.
- b) Un extintor de incendio con fecha de recarga vencida.

Extremos que se desprenden del **Informe Técnico ODEC 0654/2010 INF** de fecha 18 de noviembre de 2010, conducta que se encuentra establecida como infracción establecida en el Art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"Los Talleres de Conversión tienen la obligación de acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia"*, concordante con el Art. 114 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA"*.

Que, la parte II), numeral 1 inciso b) del Anexo No. 10 (Normas y especificaciones Mínimas Técnicas para Montaje de Equipos Completos para GNV en Automotores) del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, estipula que: *"Los cilindros para GNV a instalar en el automotor deberán: b) estar certificados por IBNORCA"*.

Que, el Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0656/2009 de fecha 29 de junio de 2009, *"instruye a los talleres de conversión de GNV el almacenamiento en sus instalaciones, únicamente de cilindros de GNV y Kits de conversión que cuenten con documentación de inspección efectuada por IBNORCA"*

## CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172, de 20 de mayo de 2010 formuló el Auto de Cargo, por presunta responsabilidad de no operar de acuerdo a los dispuestos por el Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27956 de 22 de diciembre de 2004, e incumplimiento a la Resolución Administrativa ANH No. 0656/2009 de fecha 29 de junio de 2009, previsto y sancionado por el inciso (b) del Artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, extremo que fue notificado en fecha 03 de mayo de 2012 al Taller de Conversión a GNV **"TALLER AUTOGAS JW"** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

## CONSIDERANDO

Que, en fecha 29 de mayo de 2012 se emitió una Resolución Administrativa ANH No. 1217/2012, haciendo a referencia a lo siguiente:

- Donde se declaró probados los cargos a el Taller de Conversión **"TALLER AUTOGAS JW"** a imponer una sanción de \$us. 500 (Quinientos Dólares Americanos) por infracción al Art. 94 letra f) y 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionada por el art. 128 letra a) del mismo Reglamento.



Que, en fecha 29 de junio de 2012 se presentó un memorial con CB 919151, donde el TALLER AUTO GAS JW, interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa 1217/2012.

Que, en fecha 04 de febrero de 2013 se emite la Resolución Administrativa ANH No. 0254/2013 Revocando la Resolución Administrativa ANH No. 1217/2012 de fecha 29 de mayo de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172

#### **CONSIDERANDO**

En merito a la R.A. ANH No. 0254/2013 procedió a la Apertura del Término probatorio en fecha 18 de diciembre de 2013 de cinco (05) días hábiles administrativos y providenciando la nota con CB 888357, cual se notificó en fecha 23 de diciembre de 2013 ya vencido el término probatorio se procede a la Clausura del Término probatorio en fecha 02 de enero de 2014, notificado en fecha 20 de enero de 2014

#### **CONSIDERANDO**

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con los principios previstos en el Art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se sujeta a que toda sanción administrativa que imponga, debe estar prevista por norma expresa y estar definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de razonabilidad previsto en el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, se sujetará a valorar sensatamente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso, pero por sobre todo disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, el Taller de Conversión de GNV "TALLER AUTO GAS JW" ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, siempre y cuando la prueba se encuentre direccionada a desvirtuar la presunta infracción cometida. Es de esta manera que la investigación de la administración busca la verdad material en oposición a la verdad formal, por lo que la administración, al apreciar de forma objetiva, la

realidad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos y pruebas de descargo, evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV PCK GNV N° 000237 de 16 de noviembre de 2010, misma que se encuentra firmada y sellada por el Taller de Conversión a GNV “TALLER AUTOGAS JW” y el Informe Técnico ODEC 0654/2010 INF emitido por la Consultora ODECO Hidrocarburos – Ing. Jhenny Magali Suntura Quispe en fecha 18 de noviembre de 2010. Mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
  - En el caso en concreto se establece que al momento de la inspección, el cilindro de marca INPROCIL con No. Serie 405860 no contaban con la documentación de inspección emitida por el ente autorizado, además que el extintor de incendio con fecha de recarga vencida. El Taller de Conversión a GNV “TALLER AUTOGAS JW” presentó una prueba de descargo con nota el 15 de mayo de 2012, *ya que en esta carta se evidencia que los cilindros corresponden a los recibidos por YPFB por el programa de cambio de matriz energética impulsada por el Presidente del Estado Plurinacional donde se adjunta la certificación de inspección del ente autorizado del cilindro con el certificado de Inspección N° 038693 de fecha 19 de mayo de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) legítima la inspección del cilindro INPROCIL con No. de serie 405860 así como el recibo No. 000561 de fecha 17 de noviembre de 2010 de la carga del extintor misma que no fueron tomadas en cuenta al emitir la Resolución Administrativa ANH No. 1217/2012 de fecha 29 de mayo de 2012 donde sancionan la infracción con una suma pecuniaria por esta irregularidad se revoca la RA No. 1217/2012 mediante la Resolución Administrativa ANH No. 0254/2013 de 2012.*

Recibo Efectuando una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y por consiguiente una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y de descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, se deduce que el Taller de conversión a GNV “TALLER AUTOGAS JW” si contaba con la documentación de inspección emitida del ente autorizado (IBNORCA) desde la gestión 2010, también el recibo del extintor, mismos que no poseían físicamente de esa documentación en el momento de realizada la inspección de fecha 16 de noviembre de 2010.

Bien fue señalado precedentemente que, el tipo de la infracción administrativa al Art. 94 letra f) y 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionada por el art. 128 letra a) del mismo Reglamento que no cuenten con la documentación de inspección emitida por el ente autorizado (IBMETRO - IBNORCA), por consiguiente, en el caso en concreto, el accionar extraído del Informe Técnico ODEC 0654/2010 INF se adecúa al tipo inflacionario establecido en la normativa vigente, sin embargo, la presunta infracción cometida en fecha 16 de noviembre de 2010, fue desvirtuada por el Taller de Conversión de GNV “TALLER AUTOGAS JW” presentando la adecuada y correspondiente prueba de descargo.

**POR TANTO:**



El Representante Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

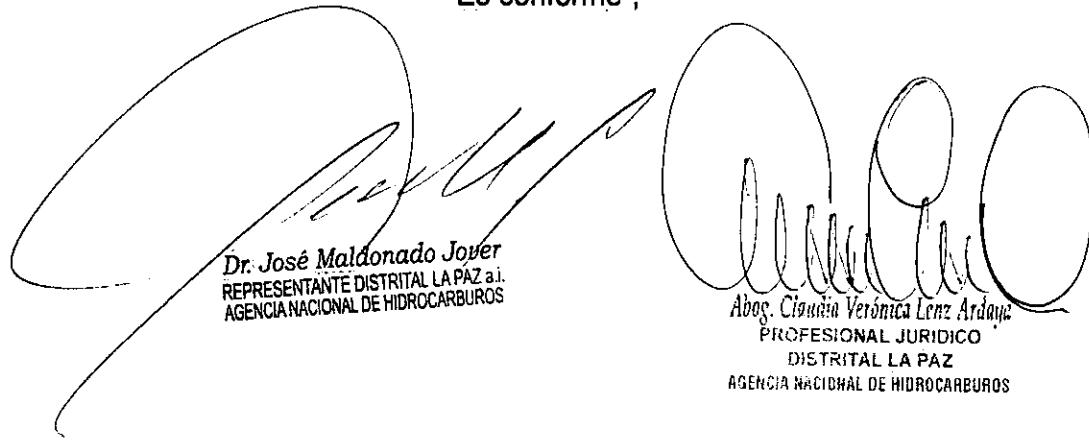
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2011, contra el **Taller de Conversión de GNV "TALLER AUTOGAS JW"** del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de no operar de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 110 del Decreto Supremo No. 27956 y la Resolución Administrativa ANH No. 0656/2009 de fecha 29 de junio de 2009.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al Taller de Conversión de GNV "TALLER DE AUTOGAS JW" en la calle Sucre No. 1596 Esq. Tejada Sorzano y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme<sup>1</sup>,



Dr. José Maldonado Joyer  
REPRESENTANTE DISTRITAL LA PAZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Cigüeña Verónica Lenz Ardoye  
PROFESIONAL JURÍDICO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0326/2014